



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Santa Marta, 12 de noviembre del 2021

No. Radicado:	08SE2021704700100004315
Fecha:	2021-11-12 03:08:02 pm
Remitente:	Sede: D. T. MAGDALENA
Depen:	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario:	ARQUITECTURA Y OBRA SAS
Anexos:	0
Folios:	1



08SE2021704700100004315

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor (a),  
 Representante Legal  
**ARQUITECTURA Y OBRA SAS**  
 Avenida 9 No. 127B – 16 Barrio Bella Suiza, Edificio Medical Center Siglo XXI – Usaquén  
 E. [mail.arquitecturayobra@outlook.com](mailto:mail.arquitecturayobra@outlook.com)  
 Bogotá DC  
 E.S.D

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**Asunto:** Notificación por aviso en página electrónica o en un lugar de acceso al público

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor Representante Legal de **ARQUITECTURA Y OBRA SAS** de la Resolución **No.0295 de 04 noviembre de 2021** proferido por la DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA del ministerio del trabajo, a través del cual "por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo, una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en siete (7) folios se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso y se le informa que contra el acto administrativo notificado **NO** procede recurso alguno.

Atentamente,

*Jenny's Rocio Sierra*  
**YENNY'S ROCIO PERTUZ SIERRA**  
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

**Anexo:** copia electrónica del acto administrativo en (7) folios

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Calle 26 No.2B-  
 28 sector el prado  
 Pisos 1 y 2  
 Teléfonos PBX (57-1)5186868

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al  
 Ciudadano  
 Calle 26 No.2B – 28 Sector el  
 Prado

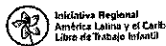
**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



**2021**





14718295

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE MAGDALENA  
DESPACHO TERRITORIAL**

**Radicación: 11EE2019704700100001721  
Querellante: IBETH PORTELA DE ARCO  
Querellado: ARQUITECTURA Y OBRA SAS.**

**RESOLUCION No. 0295  
Santa Marta, (Fecha 04/11/2021)**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL MAGDALENA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales y las reglamentarias conferidas por el decreto 4108 de 2011 del departamento administrativo de la función pública, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 2013 de 1986; Ley 1562 de 2012, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, y las conferidas por el artículo 47 inciso segundo de la ley 1437 de 2011, procede a dictar el siguiente Acto Administrativo.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS**

**Empresa:** ARQUITECTURA Y OBRA SAS.  
**NIT:** 900633175-1  
**Domicilio:** Bogotá D. C.  
**Dirección:** Avenida 9 No. 127 B – 16  
**Celular:** 3107846056  
**Correo electrónico:** [arquitecturayobra@outlook.com](mailto:arquitecturayobra@outlook.com)

**II. HECHOS**

Con escrito radicado el 18 de julio de 2019 bajo el número 11EE2019704700100001721, la señora IBETH PORTELA DE ARCO presentó queja contra ARQUITECTURA Y OBRA S.A.S. en la que manifiesta que se encontraba trabajando al servicio de la mentada empresa en el Proyecto Hotel Hilton Santa Marta; que el 11 de mayo de 2018 cuando realizaba inspecciones en la placa No.9 en la que los trabajadores estaban retirando material de las placas, escuchó que la planta en construcción No. 10 se iba a caer; ella se encontraba debajo de esta en cuestión de segundos colapsó quedando atrapada con muchos materiales encima de su cuerpo, levantó su mano izquierda y al verla sus compañeros le retiraron el material. Dice que se comunicó por celular con su jefe y una compañera, informándole lo sucedido y esperó en la placa 9 mientras se organizaba su traslado en camilla al primer piso, después de lo cual, fue llevada en ambulancia a la Clínica Perfect Body de Santa Marta, donde fue ingresada hasta el 15 de mayo de 2018 que la trasladaron a la Clínica Porto Azul de la ciudad de Barranquilla donde la realizaron una cirugía de columna el 17 de mayo de 2018.

Expresa que el 27 de diciembre fue calificada por la ARL SURA con un puntaje que no le satisfizo por cuanto tiene secuelas a causa del accidente, ante lo cual manifestó su insatisfacción. Que, según SURA, su patología psiquiátrica nada tiene que ver con el accidente y ella afirma que sí porque antes del accidente no presentaba los síntomas y situaciones que experimenta post accidente.

Por último, señala que la empresa no le permitió su recuperación, ni reportó el accidente al Ministerio del Trabajo, que hicieron una investigación del accidente de trabajo en la cual ella no participó. Anexa historia clínica, reporte del accidente de trabajo a la ARL, copia del contrato de trabajo y diagnósticos.

### III. ACTUACIÓN

Recibida la querrela se inició a través del Auto No.565 del 29/08/2019, una averiguación preliminar a la empresa ARQUITECTURA Y OBRA por la presunta violación a normas de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, y recabar, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta. En dicho auto se ordenó oficiar a la empresa en mención para que aporte los documentos que en el auto se relacionan, comisionándose a un Inspector de Trabajo y Seguridad Social para la práctica de la diligencia (véase folio 19).

Para comunicar el inicio de la averiguación preliminar, se enviaron los Oficios 08SE201970470010001879 y 08SE201970470010001887 de fechas 05/09/2019 y 06/09/2021 dirigidos al representante legal de Arquitectura y Obra S.A.S. y a la querellante respectivamente; tras lo anterior, el inspector comisionado dictó en cumplimiento de la comisión, el Auto No. 636 del 11/09/2019 (ver folio 21) y libró los Oficios 08SE2019704700100002015 y 08SE2019704700100002067 del 17/09/2019 y 19/09/2019, solicitando los documentos requeridos a Arquitectura y Obra S.A.S. y a la ARL SURA, respectivamente (folios 22 y 23); posteriormente se libró oficio No. 08SE2020704700100000153 del 20/01/2020 requiriendo a Arquitectura y Obra S.A.S. para que allegue los documentos solicitados (Folio 28)

Ante la falta de respuesta de Arquitectura y Obra SAS se dictó auto de mérito No. 0496 del 14/12/2020 (folio 31), y para comunicarlo se envió el Oficio No. 08SE2020704700100003875 del 16/12/2020 dirigido al representante legal de Arquitectura y Obra S.A.S. el cual fue devuelto con anotación "No existe" (folio 34). Como los anteriores oficios enviados a esa misma dirección habían sido entregados, se repitió el envío esta vez con Oficio No. 08SE2021704700100000426 del 10/02/2021 el cual también fue devuelto con la misma anotación (folio 44).

En vista de lo anterior, se realizó llamada a un número de celular que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Arquitectura y Obra SAS, y la persona que atendió manifestó no haber recibido las comunicaciones anteriores, se le informo de las certificaciones de 4-72 que dicen "entregadas" y dijo que su oficina no queda en Chapinero. Ante tal situación, y al observar que en las comunicaciones que la trazabilidad de 4-72 dicen fueron entregadas, aparece anotada Avenida 9A y no avenida 9, se expidió el auto No. 0286 del 29/06/2021 "Por medio del cual se corrige una actuación administrativa", (folio 48) comunicándose este con el Oficio No. 08SE2021704700100002593 del 02/07/2021, dirigido a la dirección suministrada por la persona que atendió la llamada, donde fue entregado además de haberse enviado al correo electrónico de Arquitectura y Obra (folios 59 a 52). Hecho lo anterior, con Oficio No.08SE2021704700100003074 del 11/08/2021 (folio 53), se le requirió nuevamente a Arquitectura y Obra S.A.S. los documentos ordenados en el auto de avocamiento de la averiguación preliminar sin que tampoco dieran respuesta a la misma, por lo que se dictó el auto de mérito No.0401, esta vez en fecha 02/09/2021 (folio 57) que se le comunicó a la querrelada con Oficio No. 08SE2021704700100003321 de la misma fecha (folio 57), entregado a su destinatario el 06/09/2021 según trazabilidad de 4-72 (folio 59).

Por su parte, la ARL SURA remitió el 03/09/2021 la información solicitada mediante escrito radicado bajo el número 05EE2021704700100003076 del 06/09/2021, con el cual acompañó informe de accidente de trabajo (FURAT), investigación del accidente de trabajo radicada por el empleador, concepto técnico, y gestión de seguimiento a los planes de acción ((folios 61 a 80).

Mediante Auto 0406 del 10/09/2021 se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formuló cargos a Arquitectura y Obra SAS (folio a 86) citándose con el Oficio No. 08SE2021704700100003076 de esa misma fecha, al representante legal de la investigada para que comparezca a recibir notificación del mencionado auto, cuyo Oficio fue entregado en su lugar de destino el día 14/09/2021 según trazabilidad de 4-72 (folios 87-88)

Ante la no comparecencia de la investigada, se procedió a notificar por Aviso dirigido al representante legal de ARQUITECTURA Y OBRA SAS, mediante Oficio No.08SE2021704700100003551 del 20/09/2021, recibido en su lugar de destino el 27/09/2021.

Vencido el término para presentar descargos sin que la investigada hiciese uso de ello, se dictó el auto No. 490 del 25/10/2021 (folio 93), ordenando tener como pruebas las obrantes en la actuación y se

dispuso ahí mismo, correr traslado a ARQUITECTURA Y OBRA SAS para que presente alegatos de conclusión, lo que se le comunicó con oficio No.08SE2021704700100003965 del 25/10/2021 recibido el 28/10/2021, traslado del cual tampoco hizo uso.

#### IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Previo a la formulación de cargos se expidió el Auto No.0421, de fecha 02/09/2021 ordenándose comunicar la existencia de mérito a ARQUITECTURA Y OBRA S.A.S, lo que se cumplió con Oficio 08SE2021704700100003321 de la misma fecha.

Comunicada la existencia de mérito se expidió el Auto No. 0406 del 10/09/2021 por "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a ARQUITECTURA Y OBRA S.A.S, a quien se le notificó por Aviso entregado al destinatario en fecha 27/09/2021.

En el mencionado Auto se le formularon los siguientes cargos:

##### PRIMER CARGO.

**Presunta violación del Artículo 4, numerales 2 y 9 de la Resolución 1401 de 2017**, al realizar extemporáneamente la investigación del accidente de trabajo y radicar el informe del accidente de trabajo ante la ARL, también extemporáneamente. El artículo 4 de la Resolución 1401 establece:

*"Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:*

*2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.*

*9. Remitir, a la respectiva administradora de riesgos profesionales, los informes de investigación de los accidentes de trabajo a que se refiere el inciso primero del artículo 14 de la presente resolución, los cuales deberán ser firmados por el representante legal del aportante o su delegado".*

Habida cuenta que el accidente de trabajo de la señora PORTELA se produjo el 11 de mayo de 2018, al realizarse la investigación el 4 de junio de 2018 y radicarse el informe ante la ARL SURA el día 5 de ese mismos mes y año, tenemos que tanto la investigación como el informe se hicieron de manera extemporánea; pues, el término que para el caso tenía la empresa es de 15 días, los cuales vencía el día 26 de mayo de 2018, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.6.32 del Decreto 1072 de 2015 que enseña: "La investigación de las causas de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales, debe adelantarse acorde con lo establecido en el presente Decreto, la Resolución número 1401 de 2007 expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, y las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan". En ese sentido, el artículo 2.2.4.1.6 precisa que la investigación del accedente de trabajo debe adelantarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia de la muerte, y esto no es solo para los casos de accidentes mortales; pues por eso la citada disposición señala que se hará acorde con lo establecido en el presente Decreto, y el conteo del término es uno de los aspectos que debe estar acorde con el decreto 1072 de 2015.

##### SEGUNDO CARGO.

**Presunta violación del Artículo 4 numeral 3 de la Resolución 1401 de 2007**, por realizar la investigación del accidente de trabajo en un formato que al no ser diseñado por la ARL no describe en debida forma el accidente; pues, el mismo describe el evento como incidente y no como accidente, y solamente contiene la palabra accidente donde se refiere a los accidentes de tránsito una empresa que tiene por objeto la contratación y construcción de obras civiles.

El Artículo 4 numeral 3 de la Resolución No 1401 de 2007, dispone:

**Artículo 4°. Obligaciones de los aportantes.** Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

3. *Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente resolución, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales.*

(...)

#### **TERCER CARGO**

**Presunta violación del Artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007**, por cuanto en la conformación del equipo investigador no se sabe cuál es el jefe inmediato o supervisor, ni quién es el representante del COPASST, ni quien es el encargado del programa de seguridad y salud en el trabajo. El Artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007 establece:

*"Artículo 7. Equipo investigador. El aportante debe conformar un equipo para la investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo, integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el incidente, un representante del Comité Paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional y el encargado del desarrollo del programa de salud ocupacional. Cuando el aportante no tenga la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador integrado por trabajadores capacitados para tal fin.*

*Cuando el accidente se considere grave o produzca la muerte, en la investigación deberá participar un profesional con licencia en Salud Ocupacional, propio o contratado, así como el personal de la empresa encargado del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento.*

**Parágrafo.** *Los aportantes podrán apoyarse en personal experto interno o externo, para determinar las causas y establecer las medidas correctivas del caso.*

Concordancia con el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.4.6.3.2 del decreto 1072 de 2015

En la investigación presentada ante la ARL la suscribe el Inspector Siso, el maestro de obra, un profesional en seguridad y salud en el trabajo y el representante legal de Arquitectura y Obra.

#### **CUARTO CARGO.**

**Presunta violación del Artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015.** Al no presentar evidencia de haber reportado ante el Ministerio del Trabajo, el accidente de trabajo acaecido en la humanidad de la señora IBETH PORTELA DE ARCO. La norma citada como presuntamente violada reza:

**"ARTÍCULO 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.** *Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto"*

#### **QUINTO CARGO.**

**Presunta violación del Parágrafo 2, del Artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015**, al no presentar constancia de haber dado la correspondiente inducción al puesto de trabajo a la señora IBETH PORTELA.

Así dice el Parágrafo en mención:

*"El empleador proporcionará a todo trabajador que ingrese por primera vez a la empresa, independiente de su forma de contratación y vinculación y de manera previa al inicio de sus labores, una inducción en los aspectos generales y específicos de las actividades a realizar, que incluya entre otros, la identificación y el control de peligros y riesgos en su trabajo y la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales".*

**SEXTO CARGO.**

**Presunta violación del Artículo 122 de la Ley 9 de 1979 en concordancia con el artículo 176 y subsiguientes de la Resolución 2400 de 1979**, al no aportar evidencias de haberle suministrado a la trabajadora IBETH PORTELA, los elementos de protección personal que para el ejercicio de sus funciones se requerían, de conformidad con las especificaciones establecidas en el artículo 177 y subsiguientes.

El artículo 122 de la Ley 9 de 1979, señala:

*"ARTICULO 122. Todos los empleadores están obligados a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo".*

Se transcribe también el artículo 176 de la Resolución 2400 de 1979, que preceptúa:

*"ARTÍCULO 176. En todos los establecimientos de trabajo en donde los trabajadores estén expuestos a riesgos físicos, mecánicos, químicos, biológicos, etc., los patronos suministrarán los equipos de protección adecuados, según la naturaleza del riesgo, que reúnan condiciones de seguridad y eficiencia para el usuario".*

**SÉPTIMO CARGO.**

**Presunta violación del Artículo 2 literal g) de la Resolución 2400 de 1979 y del Artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015**, al no aportar constancias de las instrucciones que debió suministrarle a la querellante sobre los riesgos a que estaba expuesta dentro de la empresa y de cómo prevenirlos y evitarlos.

El literal g) del artículo 2 de la Resolución 2400 de 1979 establece:

*"g). Suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos".*

Por su parte, el Artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015, preceptúa:

*"ARTÍCULO 2.2.4.6.11. Capacitación en seguridad y salud en el trabajo - SST. El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente".*

**OCTAVO CARGO.**

**Presunta violación del Artículo 2.2.4.6.8. numeral 9 inciso 3 del Decreto 1072 de 2015**, al no presentar evidencias de las capacitaciones realizadas a la querellante en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Al respecto, la citada disposición reza:

*"ARTÍCULO 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores. El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.*

*Dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa, el empleador tendrá entre otras, las siguientes obligaciones:"*

Num. 9. Inc. 3. "El empleador debe garantizar la capacitación de los trabajadores en los aspectos de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con las características de la empresa, la identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, incluidas las disposiciones relativas a las situaciones de emergencia, dentro de la jornada laboral de los trabajadores directos o en el desarrollo de la prestación del servicio de los contratistas;"

#### **NOVENO CARGO.**

**Presunta violación del numeral 6 del Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015**, al no aportar la Matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos para el cargo que desempeñaba la querellante. Al respecto, el artículo 2.2.4.6.8. del Decreto 1072 de 2015, enseña:

Decreto 1072 de 2015

**"Artículo 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores.** El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.

Dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa, el empleador tendrá entre otras, las siguientes obligaciones:

- 6. Gestión de los Peligros y Riesgos:** Debe adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones".

#### **DÉCIMO CARGO.**

**Presunta violación del Artículo Primero de la Resolución 2013 de 1986**, al no presentar evidencia de tener constituido el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Resolución 2013 de 1986

**Artículo primero** Todas las empresas e instituciones, públicas o privadas, que tengan a su servicio diez o más trabajadores, están obligadas a conformar un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, cuya organización y funcionamiento estará de acuerdo con las normas del Decreto que se reglamenta y con la presente Resolución.

Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.4.6.2.

**PARÁGRAFO 2.** Conforme al parágrafo anterior se entenderá el Comité Paritario de Salud Ocupacional como Comité Paritario en Seguridad y Salud en el Trabajo y el Vigía en Salud Ocupacional como Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo, quienes tendrán las funciones establecidas en la normatividad vigente.

El Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, pasó a llamarse Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO) con el Decreto 1295 de 1994, y posteriormente, con la Ley 1562 de 2012, se le dio el nombre actual de Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST).

#### **UNDÉCIMO CARGO.**

**Presunta violación del Artículo 7 Resolución 2013 de 1986**, al no presentar las actas de reuniones del COPASST que se le solicitaron.

Resolución 2013 de 1986

**Artículo séptimo.** El comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial se reunirá por lo menos una vez al mes en local de la empresa y durante el horario de trabajo. Parágrafo. En caso de accidente grave o riesgo inminente, el Comité se reunirá con carácter extraordinario y con la presencia del responsable del área donde ocurrió el accidente o se determinó el riesgo, dentro de los cinco días siguientes a la ocurrencia del hecho



**DUODÉCIMO CARGO.**

**Presunta violación del Artículo 2.2.4.6.25 del Decreto 1072 de 2015**, al no dar evidencia de tener un Plan de Emergencia y sus correspondientes brigadas de emergencia.

**"ARTÍCULO 2.2.4.6.25. Prevención, preparación y respuesta ante emergencias.** El empleador o contratante debe implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores, independiente de su forma de contratación o vinculación, incluidos contratistas y subcontratistas, así como proveedores y visitantes.

Para ello debe implementar un plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias...

**V. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

Con la querrela presentada por la señora IBETH PORTELA se aportaron los siguientes documentos: contrato de trabajo por obra o labor; radiografía de columna cervical; resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra simple, e incapacidades.

Al requerirse información a la ARL SURA, en respuesta radicada con el No. 05EE2021704700100003076 del 06/09/2021, allegó los siguientes documentos:

- ✓ Reporte de accidente de trabajo (FURAT).
- ✓ Investigación radicada por el empleador.
- ✓ Concepto técnico realizado por ARL SURA donde se plasmaron los planes de acción para prevenir la ocurrencia de eventos similares.
- ✓ Gestión de seguimiento a los planes de acción.

Por su parte, la investigada no hizo uso de su derecho de defensa; pues, el término de traslado de los descargos se venció sin que ARQUITECTURA Y OBRA SAS hubiese presentado descargos, ni solicitó ni aportó pruebas, como tampoco presentó alegatos.

No está demás anotar, que frente a la formulación de cargos en los que se le imputa a la investigada un presunto incumplimiento de sus obligaciones legales en riesgos laborales y en materia de seguridad y salud en el trabajo, incumbe a esta la carga de la prueba que le sirva para demostrar el cumplimiento de la norma cuyo incumplimiento se le achaca, empero, la investigada no aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna.

**VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La investigada no presentó descargos ni alegatos y nunca le dio importancia a la presente actuación, de manera que no existe forma de apreciar, analizar y valorar descargos ni alegato alguno en esta investigación. En relación con los cargos, tenemos que estos surgen ante el silencio de la querellada frente a esta averiguación administrativa en la que nunca atendió requerimientos, se entiende, restando importancia a la actividad de la Administración y absteniéndose de suministrar la información que le fue solicitada.

Al respecto, el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo establece:

1. *"Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las*

*condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical". (Subraya el despacho)*

La no presentación de los documentos requeridos hace presumir que la investigada no está cumpliendo la obligación relacionada con el asunto que trata cada uno de tales documentos, por lo que se le formularon los cargos relacionados en el Capítulo IV -formulación de cargos- de este proveído, los que en su oportunidad le fueron notificados dándole el correspondiente traslado y del cual no hizo uso.

## VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 1072 de 2015, Ley 1610 de 2013, Ley 1437 de 2011 y Resolución 2143 de 2014; y en ejercicio de las atribuciones legalmente establecidas entra a resolver la presente investigación, previa las siguientes consideraciones:

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En los lugares de trabajo, la prevención y control de la salud y seguridad de los trabajadores es responsabilidad de sus respectivos empleadores y la documentación atinente a la salud y seguridad en el trabajo debe reposar en un archivo llevado por el empleador el cual ha de tener a disposición de las autoridades competentes.

En tal sentido, los documentos que le fueron solicitados a la investigada tienen que ver, unos con el vínculo contractual que tenía con la querellante y sus obligaciones frente a la seguridad social, y otros, con sus obligaciones generales como empleador, situaciones sobre las cuales el Ministerio del Trabajo ejerce la vigilancia y control y por esa razón es la autoridad competente para hacerle tales requerimientos, bien como función preventiva, bien como función coactiva o de policía administrativa como en el presente caso, o bien como función conciliadora o como función de mejoramiento de la normatividad laboral; en cualquiera de los casos, el empleador está en el deber legal de atender las solicitudes o requerimientos que le hiciera la autoridad del trabajo.

La actitud indiferente del empleador a los requerimientos del Despacho conllevó a la formulación de cargos al no aportar los documentos que les fueron requeridos y que le servían para soportar su cumplimiento a las normas laborales, en especial, las relativas a la seguridad y salud en el trabajo; por ello, ante la inexistencia de esos soportes se le imputó cargos por presunto incumplimiento al interés jurídico que tutelan las normas que se indicaron como violadas, y de conformidad con el artículo 486 del C.S.T. que reza:

**"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

1. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:* > Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".*

Notificada la formulación de cargos y vencido el término del traslado para que se pronunciara respecto de ellos y aportara o solicitara las pruebas que quisiera hacer valer, la empresa investigada no hizo reparos respecto de los cargos, ni mostró intención alguna de controvertirlos teniendo ella la carga de la prueba para demostrar, si es el caso, el cumplimiento de cada uno de los deberes que le impone la ley. Tal conducta conduce al Despacho a imponer la sanción a que haya lugar, según las normas reguladoras de la materia y los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para establecer la misma.

#### **B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Como quiera que la investigada no presentó descargos ni prueba alguna con que pudiera establecerse el cumplimiento de sus obligaciones en materia de riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo, solo queda realizar un análisis en relación con los cargos, toda vez que en el expediente reposa copia del contrato de trabajo suscrito entre la querellante y la investigada, el cual fue aportado por la quejosa, e igualmente existen documentos relacionados con el accidente de trabajo ocurrido a la señora IBETH PORTELA DE ARCOS (querellante) quien aportó copia de la Historia Clínica y están también los documentos allegados por la ARL SURA, de donde podemos apreciar, que el accidente fue reportado a los dos días de su acontecimiento, lo cual quiere decir que se reportó oportunamente; pero no ocurrió lo mismo con la investigación del accidente de trabajo, la cual se realizó 24 días después de su acaecimiento, y cuyo informe fue presentado ante la ARL un día después; es decir, tanto la investigación del accidente de trabajo como el informe del mismo, se hicieron en forma extemporánea, lo que conlleva a sancionar por el primer cargo. También encontramos que el formato utilizado para la investigación del accidente de trabajo no es el diseñado por la ARL, observándose que el documento hace referencia a un informe de investigación de incidente; no describe el accidente como tal, sino como incidente, empleando la palabra accidente solamente para los eventos de tránsito, dando lugar a sancionar también por el segundo cargo.

Como la investigada no aportó documento alguno, en el que se pueda conocer como fue conformado el equipo investigador, nos remitimos al informe de investigación del accidente de trabajo denominado "informe de investigación de incidente" donde figuran los nombres y cargos, pero desconociéndose quién es el jefe inmediato de la trabajadora accidentada, quién es el representante del COPASST, y quién es el encargado del programa de seguridad y salud en el trabajo, situación que da lugar a sancionar también por el tercer cargo.

Además de lo anterior, al no haber en el expediente, evidencia que la investigada cuenta con una Matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos para el cargo que desempeñaba la querellante, nos lleva a sancionar a la empresa investigada por el noveno cargo; lo mismo sucede con la conformación del COPASST de lo cual no se tiene evidencia de que la empresa investigada tenga constituido el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo; lo mismo pasa con las reuniones del COPASST, de lo cual no existe acta alguna de reuniones que evidencien que el COPASST de Arquitectura y Obra estaba funcionando, por lo que se sancionará conforme a los cargos décimo y undécimo. Por último, se impondrá sanción también por no dar evidencia de contar con un Plan de Emergencia y sus correspondientes brigadas de emergencia, como se indicó en el duodécimo cargo.

En relación con los cargos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, el Despacho no aplicará sanción habida cuenta que respecto de ellos está muy próximo de cumplirse los tres años, por cuanto el conteo del

término para estos cargos es a partir de la ocurrencia del accidente; empero, lo relacionado con la investigación del accidente de trabajo, la presentación de su informe y la conformación del equipo investigador, la contabilidad del término empieza a correr en una fecha posterior, por cuanto la ley dispone que la investigación del accidente y la presentación del informe deben realizarse dentro de los 15 días siguientes a su ocurrencia, lo que nos indica que el término se cumple quince días después de la ocurrencia del accidente; no obstante, la investigación del accidente se hizo el 4 de junio de 2018 y la presentación del informe fue el 5 de ese mismo mes y año. En relación con la facultad sancionatoria la ley señala que su caducidad se produce a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, y para su contabilización hay que tener en cuenta el periodo de suspensión de términos, decretados con ocasión de la pandemia por el Covid19 (Resoluciones 0784 del 17/03/2020 y 0876 del 1/04/2020).

En cuanto a la Matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos, como también, la constitución del COPASST, las actas de sus reuniones, y el plan de emergencia con las correspondientes brigadas, su termino de caducidad se cuenta a partir de fechas diferentes, teniendo en cuenta que la matriz de peligro, el COPASST y el Plan de Emergencia, tienen periodo de vigencia, y respecto de las reuniones del COPASST, el término se contará según el periodo (mes) en que debió realizarse cada reunión.

No sobra decir que en la presente actuación se enviaron comunicaciones y solicitudes a la dirección Avenida 9A No.127 B – 16, que según trazabilidad de la empresa de mensajería 4-72 certifica que fueron entregadas en esa dirección; no obstante, al enviarse la comunicación para informar la existencia de mérito conforme lo manda el artículo 47 del CPACA (Ley 1437 de 2011), tal comunicación fue devuelta por 4-72 con anotación de "no existe", y como quiera que las comunicaciones y solicitudes enviadas antes habían sido entregadas en la misma dirección, se insistió enviando nuevamente la comunicación de existencia de mérito, la que 4-72 regresó de nuevo con la misma anotación.

A raíz de lo anterior, el inspector comisionado se comunicó telefónicamente al número celular 3107846056 de ARQUITECTURA Y OBRA S.A.S., donde le informaron que la dirección de la empresa no es en Chapinero, sino en la localidad de Usaquén, Barrio Bella Suiza, edificio Medical Center Siglo XXI, y que ellos no habían recibido las comunicaciones y requerimientos que el inspector les informó que se le había enviado, lo que movió al despacho a crear una incidencia para retrotraer la actuación hasta la comunicación de la averiguación preliminar, con el fin de evitar una posible violación del debido proceso, situación que produjo una considerable pérdida de tiempo.

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Conforme viene expuesto, existe incumplimiento a las normas de Riesgos laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo por parte de la investigada ARQUITECTURA Y OBRA S.A.S. Es así como, encontramos vulneración del Artículo 4, numerales 2, 3 y 9 de la Resolución 1401 de 2017 y del artículo 7 de la misma resolución, según se mencionan en los cargos primero, segundo y tercero; igualmente hubo vulneración del numeral 6 del Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015, y del artículo 2.2.4.6.25 de ese mismo decreto; como también de los Artículos primero y séptimo de la Resolución 2013 de 1986, según viene expuesto en los cargos noveno, décimo, undécimo y duodécimo.

En esta materia, nuestra legislación enseña que el empleador está obligado a garantizar la protección de la seguridad y la salud de los empleados de acuerdo con lo que dicta el decreto 1072 de 2015, debiendo procurar el cuidado integral de la salud de sus trabajadores y de ambientes de trabajo agradables. En función de esas obligaciones la ley busca el cumplimiento por parte de los empleadores, de unos actos generales y otros específicos según algunas circunstancias.

Es así como la falta de acatamiento del empleador a las normas que se señalan como violadas, trae como consecuencia la imposición de multa por parte de este ente ministerial, cuya finalidad no es reprobar comportamientos de los empleadores, pues su objetivo es que los administrados rectifiquen su conducta y no recaigan en acciones u omisiones que conlleven a nuevas sanciones.

#### D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Para aplicar la sanción que corresponde al caso que nos ocupa, hemos de tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, que es la norma que nos enseña la sanción a imponer en caso de incumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales.

El mencionado artículo establece:

**"Sanciones.** Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

*"El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales..."*

Establecida la norma sancionatoria a aplicar es procedente para graduar las multas, observar los criterios enlistados en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015.

El artículo 12 de la ley 1610 trae los siguientes criterios de graduación de la sanción:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.*

Además de los anteriores, cuentan también los criterios de *proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa; la ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención, el incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo, y la muerte del trabajador.* Estos últimos criterios, traídos en el artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015.

Según lo anterior, el Despacho encuentra aplicable los criterios indicados en los numerales 1, y 6 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 (ídem, núm. 4, art. 2.2.4.11.4. Dec. 1072/2015) y, además, *los de proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;* este último, establecido en el artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015, Numeral 9.

El criterio que establece el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, porque las normas de seguridad y salud en el trabajo, en términos generales, tienen como finalidad la protección de la salud, la integridad y la vida de los trabajadores, y están diseñadas para toda la población trabajadora quienes con la infracción de determinadas normas ven afectadas la protección legal que la respectiva disposición busca tutelar cuando no se cumplen las mismas o se cumplen parcialmente; el indicado en el numeral 6 del artículo 12 de la Ley en cita (ídem, núm. 4, art. 2.2.4.11.4. Dec. 1072/2015) por no haberse atendido oportunamente los deberes que le impone la normatividad en materia de riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo; negligencia que llevó al incumplimiento que en el presente caso condujo a la formulación de cargos, y *los criterios de proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de*

trabajadores y el valor de los activos de la empresa, por cuanto contiene los parámetros legales dentro de los cuales se debe mover la administración para fijar el monto de la sanción

En ese orden de idea, en relación con el criterio de proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa, el artículo 5º del Decreto 472 de 2015, dispone:

**"Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores.** Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV)
			Valor Multa en SMMLV		
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5,000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100,000 A 610,000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO.** Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Al fijar los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para la aplicación de la sanción correspondiente, de acuerdo a la clasificación que nos da el artículo 5º del Decreto 472 de 2015 (artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015), tenemos que ARQUITECTURA Y OBRA S.A.S., no entregó información alguna con la que pudiera establecerse el valor de sus activos ni el número de trabajadores de la empresa, y el certificado RUES allegado por el despacho no contiene el valor de los activos; razón por la cual, se tendrá a ARQUITECTURA Y OBRA S.A.S. como una mediana empresa para efectos de determinar la sanción a aplicar. En consecuencia, según lo establecido en el artículo 5º del Decreto 472 de 2015, la sanción a imponer a una mediana empresa oscila entre los 21 a 100 SMMLV, para los casos de incumplimientos a las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Teniendo en cuenta los cargos por los que hay que sancionar y la cantidad de estos, la multa aplicable sería sesenta (60) SMMLV, de donde resulta la suma de cincuenta y cuatro millones quinientos once mil quinientos sesenta pesos (\$54.511.560) que equivalen a mil quinientos uno UVT, con tres mil seiscientos cincuenta diezmilésimas (1.501,3650)

Las sumas que en moneda corriente arrojan las respectivas multas, son convertidas en UVT como lo dispone el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

#### DE LA SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE TÉRMINOS

A través de las Resoluciones 0784 del 17/03/2020 y 0876 del 1/04/2020, expedidas por el señor Ministro del Trabajo, mediante las cuales se adoptaron medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria, se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente, a través de la Resolución 0784 del 17/03/2020 con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020. Seguidamente a través de la Resolución 0876 del 1/04/2020 se modificó dicha vigencia estableciéndose hasta que se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020, así como la emergencia ecológica, social y económica, declarada mediante Decreto 417 del 17/03/2020, por la cual los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1294 de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Seguidamente, se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1590 del 08/09/2020 por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020 respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo, estableció la misma en su parte resolutive: Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020. PARAGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020. Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

La publicación se materializó en el Diario Oficial No. 51.432, del 09 de septiembre de 2020 y de esta forma, el conteo de los términos se reanudó a partir del jueves 10 de septiembre de 2020 (inclusive), y conlleva los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a ARQUITECTURA Y OBRA S.A.S., identificada con NIT. 900633175-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., dirección: Avenida 9 No. 127 B – 16, número de celular 3107846056, correo electrónico [arquitecturayobra@outlook.com](mailto:arquitecturayobra@outlook.com), representada legalmente por Douglas Camilo Hernández Rivera, o por quien haga sus veces. La sanción se le impone por infringir el contenido del artículo 4, numerales 2 y 9 de la Resolución 1401 de 2017, al realizar extemporáneamente la investigación del accidente de trabajo y radicar el informe del accidente de trabajo ante la ARL, también extemporáneamente; igualmente por infringir el Artículo 4 numeral 3 de la Resolución 1401 de 2007, al realizar la investigación del accidente de trabajo en un formato no diseñado por la ARL, observándose que el documento hace referencia a un informe de "investigación de incidente"; no describe el accidente como tal, sino como incidente, empleando la palabra accidente solamente para los eventos de tránsito, También se le sanciona por infringir el Artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007, por cuanto en la conformación del equipo investigador no se sabe cuál es el jefe inmediato o supervisor, ni quién es el representante del COPASST, ni quién es el encargado del programa de seguridad y salud en el trabajo; asimismo, se le sanciona por la infracción del numeral 6 del Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015, al no aportar la Matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos para el cargo que desempeñaba la querellante, y por la infracción del Artículo Primero de la Resolución 2013 de 1986, al no presentar evidencia de tener constituido el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo, como

también por la infracción del Artículo 7 Resolución 2013 de 1986, al no presentar las actas de reuniones del COPASST que se le solicitaron, y por último, por infringir el Artículo 2.2.4.6.25 del Decreto 1072 de 2015, al no dar evidencia de tener un Plan de Emergencia y sus correspondientes brigadas de emergencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a ARQUITECTURA Y OBRA S.A.S., una multa de SESENTA (60) SMMLV que arroja la suma de cincuenta y cuatro millones quinientos once mil quinientos sesenta pesos (\$54.511.560) que equivalen a mil quinientos uno UVT, con tres mil seiscientos cincuenta diezmilésimas (1.501,3650).

**ARTICULO TERCERO:** La sancionada deberá **CONSIGNAR** el valor de la multa, en la cuenta nacional número 309 – 01396 – 9 del BBVA (Cuenta Corriente exenta), a nombre de: EFP Min protección Fondo de Riesgos Profesionales, NIT 860.525.148-5, o en la cuenta nacional número 3-0820000491-6 del Banco Agrario de Colombia (Cuenta Corriente Exenta), a nombre de: EFP Min protección – Fondo Riesgos Profesionales 2011, NIT 860.525.148-5, y enviar copia de la consignación a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la Calle 72 No. 10 – 03 de la ciudad de Bogotá. D.C.

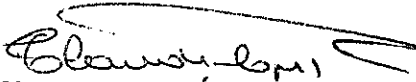
**PARAGRAFO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente Acto Administrativo personalmente al representante legal de ARQUITECTURA Y OBRA S.A.S., o por conducto de apoderado(a) o de persona autorizada, presencialmente, o por medios electrónicos dispuestos por la Dirección Territorial del Magdalena, es decir, el correo electrónico certificado 472, en los términos del art. 4º del Decreto 491 del 2020, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social; para el efecto, tratándose de actuación administrativa que se encontraba en curso a la fecha de expedición de dicho Decreto, y salvo que haya sido suministrada y registre en el expediente, los administrados deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

**PARAGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación directamente ante el Director General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, o en subsidio del de reposición, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se interpondrán mediante correo electrónico a la cuenta: [dtmagdalena@mintrabajo.gov.co](mailto:dtmagdalena@mintrabajo.gov.co) y [clopezz@mintrabajo.gov.co](mailto:clopezz@mintrabajo.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLAUDIA LUZ LÓPEZ RAMOS**  
DIRECTOR TERRITORIAL